



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-08-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:1 (16-08-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Hernández Barriuso, Diego (CD Castellón)
MAMAH, KENNETH OBINNA "MAMAH" (AD Ceuta FC)
Domenech Costa, Marc (FC Andorra)
RODRIGUEZ SOUSA, DAMIAN "RODRIGUEZ" (Cádiz CF)
SANCHEZ OCEN, IBON IGNACIO "SANCHEZ" (Cádiz CF)
KOUAME, N'GUESSAN ROMINIGUE (Cádiz CF)
Darder Moll, Sergi "S. DARDER" (RCD Mallorca)
ALCARAZ GIMENEZ, RUBEN "R. ALCARAZ" (Granada CF)
OKONYIA, CHINAZA MARVELLOUS ONOUHA "CHINAZA" (Granada CF)
Appin, Kevin Sebastien "APPIN" (Burgos CF)
Pulido Peñas, Ruben (CD Leganés)
Rodriguez Concepcion, Kirian "KIRIAN" (UD Las Palmas)
SAN BARTOLOME PRIETO, VICTOR "SAN BARTOLOME" (Albacete Balompié)
ORTUÑO DIAZ, SERGIO (Albacete Balompié)
CLEMENTE CORCHO, JESUS "CLEMENTE" (CD Eldense)
Dzodic, Stefan (UD Almería)
RODRIGUEZ PAZ, MANUEL "RODRIGUEZ" (Real Sporting de Gijón)
SANZ NAVAL, OSCAR "SANZ" (CE Sabadell FC)
GONZALEZ ESTRADA, EDGAR "EDGAR" (CE Sabadell FC)
LIAMEED, QUADRI (CE Sabadell FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

JAKOBSEN, ADAM EMIL SKAANNING (CD Castellón)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

AGOTE ARAMBURU, UNAX "AGOTE" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
GARRO LARRARTE, JON (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
CORDOBA QUEREJETA, IÑIGO (CD Castellón)
VLAK, JARI THEODORUS ANTONIUS MARIA "VLAK" (CD Castellón)
SOLOZABAL GRANADOS, HUGO (FC Andorra)
GOLUBOVIC, STEFAN (FC Andorra)
LOPEZ SALGUERO, JOEL "LOPEZ" (RC Celta Fortuna)
RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, ANXO "RODRIGUEZ" (RC Celta Fortuna)
CAPDEVILA PUIGMAL, ADRIA (RC Celta Fortuna)
RIVERA DOMINGUEZ, MANUEL "RIVERA" (Cádiz CF)
MARTÍNEZ GIL, RAMON "MARTINEZ" (Real Valladolid CF)
TORRES ORTIZ, DAVID "DAVID" (Real Valladolid CF)
CALATAYUD GARCIA, MIGUEL "CALATAYUD" (RCD Mallorca)
LACHHAB DIDI, YOUNESS "LACHHAB" (Real Oviedo)
ISFAN, MIHAI-ALEXANDRU "ISFAN" (Real Oviedo)
LÓPEZ GALACHE, SERGIO "SERGIO LOPEZ" (Granada CF)
Gonzalez Alves, Ruben "RUBÉN" (Córdoba CF)
GARCIA ALTUNA, EDER (Córdoba CF)
DIARRA DRAME, YOUSOUF "DIARRA" (Córdoba CF)
ALVAREZ AGUADO, JESUS (CD Tenerife)
MIQUEL PONS, IGNASI (CD Leganés)
Antolin Garzon, Marvelous (CD Leganés)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-08-2026

KIM, MINSU "KIM" (Girona FC)

BELTRAN PEINADO, FRANCISCO JOSE "FRAN BELTRAN" (Girona FC)

MACHO MUÑOZ, GUILLERMO "MACHO" (CD Eldense)

RUIZ MONTERO, DAVID "RUIZ" (CD Eldense)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Cejudo Carmona, Alvaro (UD Las Palmas)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada CF

EXPEDIENTE 2627_O_0002

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el Granada Club de Fútbol SAD respecto a la amonestación de D. Chinaza Marvellous Okonyia Onouha, en el minuto 24 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues el guardameta juega el balón y el jugador amonestado, que se desliza con la finalidad de interceptarlo, extiende la pierna siguiendo la trayectoria del balón, de modo que "en ningún momento presenta la planta ni los tacos hacia el guardameta; el pie mantiene una orientación descendente y pasa a una distancia que no evidencia impacto físico alguno". Añade que según la Regla 12 de las Reglas de Juego 2026/2027 la acción no sería en modo alguno temeraria y que existiría simulación parte del jugador adversario. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

((i) En primer lugar En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

((ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

((iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-08-2026

error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista la acción descrita en el acta, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada o de si la misma es o no calificable como temeraria, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada amonestación.

Albacete Balompié

2627_O_0001 - ALBACETE BALOMPIÉ

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 1, disputado el día 16 de agosto de 2026 entre los equipos UD LAS PALMAS y ALBACETE BALOMPIÉ, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

AMONESTACIONES

- Albacete Balompié: En el minuto 18 el jugador (18) ORTUÑO DÍAZ, SERGIO, fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.
- Albacete Balompié: En el minuto 30 el jugador (14) SAN BARTOLOMÉ PRIETO, VÍCTOR, fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

Vistas las alegaciones aportadas por el Albacete Balompié respecto a las referidas amonestaciones, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - Respecto de la amonestación del jugador D. Sergio Ortuño, el club alegante señala en su escrito que en ningún momento derriba al oponente, sino que, al contrario, es el jugador de la UD LAS PALMAS quien, al intentar alcanzar el balón, se lanza contra el jugador del Albacete.

Con relación a la amonestación de D. Víctor San Bartolomé, alega que el jugador del Albacete Balompié se adelanta a su oponente en la disputa del balón, llegando primero a la acción, y consiguiendo contactar con el balón de forma totalmente natural, sin ningún peligro para el oponente.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se dejen sin efecto las citadas amonestaciones.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 19-08-2026

proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las amonestaciones recurridas.

Tercero. - Entrando en el análisis de las alegaciones formuladas por el Albacete Balompié respecto de las dos amonestaciones objeto del presente expediente, procede examinarlas de manera diferenciada.

En relación con la amonestación del jugador D. Sergio Ortuño, del visionado de las imágenes aportadas no se desprende, de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, la existencia de un error material manifiesto en la apreciación arbitral. Antes al contrario, las mismas resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos consignada en el acta arbitral, sin que permitan desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la misma.

En este orden de cosas, la valoración relativa a si la acción del jugador reviste temeridad constituye una cuestión técnica propia de la interpretación de las Reglas de Juego que corresponde en exclusiva al árbitro, en atención a su privilegiado prisma de inmediación, sin que este órgano disciplinario pueda sustituir dicho juicio técnico. En consecuencia, no apreciándose error material manifiesto alguno, procede desestimar las alegaciones formuladas en este punto.

En cuanto a la amonestación del jugador D. Víctor San Bartolomé, nuevamente debe señalarse que las breves imágenes aportadas tampoco esclarecen ni acreditan de forma concluyente una versión de los hechos incompatible con la reflejada en el acta arbitral, sin que, por ende, se alcance el estándar exigido para desvirtuar su presunción de veracidad.

Asimismo, la apreciación de la temeridad en la disputa del balón constituye igualmente una cuestión de índole técnica que corresponde valorar al árbitro del encuentro, sin que este Comité pueda entrar a revisar dicha calificación, en ausencia de un error material manifiesto que, como se ha expuesto, no concurre en el presente supuesto.

En virtud de todo lo anterior, deben desestimarse las alegaciones formuladas por el Albacete Balompié respecto de ambas amonestaciones, manteniéndose íntegramente sus efectos disciplinarios.